



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

Cartagena de Indias D.T y C, 20 septiembre de 2021.

Doctor.

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA

Presidente de Comisión Segunda o de Presupuesto

Concejo Distrital de Cartagena.

Ciudad.

REFERENCIA: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULO 161, 162 Y 164 DEL ACUERDO 041 DE 2006, ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL, EN RELACIÓN A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial Saludo,

Cumpliendo con el deber asignado por la Mesa Directiva de la Corporación, nos permitimos presentar Ponencia de Primer debate al Proyecto de Acuerdo de la referencia, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULO 161, 162 Y 164 DEL ACUERDO 041 DE 2006, ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL, EN RELACIÓN A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El Proyecto de Acuerdo fue radicado por la administración Distrital ante esta Honorable Corporación el día 07 de septiembre de 2021. La Presidencia de la Corporación, conforme a las disposiciones del Acuerdo 014 del 2018, designó como ponentes a los concejales Oscar Alfonso Marín Villalba (C), Katty Isabel Mendoza Saleme y Luder Miguel Ariza Sanmartín.

El presente Proyecto de Acuerdo se le realizó la audiencia pública el viernes, 10 de septiembre de 2021, tal como se acostumbra en la corporación edilicia se convocó a la comunidad para que hiciera uso de este espacio, con el propósito de enriquecer el estudio y debate del presente proyecto de acuerdo. Contó con la participación de la ciudadanía, representantes de gremios de la ciudad y funcionarios de la Administración Distrital. Se reporto la inscripción de: Claudia Fadúl, Gilberto Villalobos, Mateo Castelar, Ketty Peñas, Lucia Hoyos Trujillo y Wilson Guzmán Jinete.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.

INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, *"Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales."*, el Congreso de la Republica de Colombia, autorizó a los municipios, distritos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, recursos que se han constituido en una fuente importante de financiación para las entidades territoriales. De manera concreta, lo recaudado por concepto de Sobretasa a la Gasolina en Cartagena ha servido para financiar importantes obras de infraestructura, entre ellas y quizás la más relevante es la financiación del Sistema Integrado de Transporte Masivo TRANSCARIBE.

La ley 488 de 1998, estableció unas tarifas para la Sobretasa a la a la gasolina motor extra o corriente, la cual en ese momento no podía ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%). Esta misma norma, estableció como base gravable, el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

A través de la Ley 788 de 2002, se modificó la tarifa y a partir del 1 de enero de 2003, se fijó en un 18.5% para los municipios y distritos.

A través de la Sentencia C-030 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, declaró inexecutable con efecto diferido el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, dejando sin piso uno de los elementos esenciales del tributo como lo es la base gravable, no obstante, los efectos de la declaración de inexecutable quedaron diferidos por el término de dos legislaturas a partir de la fecha de notificación de la sentencia, a fin de que el Congreso, dentro de sus competencias, expidiera la norma que determine o fije los criterios concretos y específicos para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina.

En ese contexto, el Congreso expide la Ley 2093 del 29 de junio de 2021, modifica las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, corrigiendo la disparidad existente en las normas referidas.

2. La Potestad tributaria derivada de la Entidad Territorial

No obstante la protección de los tributos territoriales en nuestra Constitución Política, también existen preceptos Constitucionales que abogan por la unidad económica y que, haciendo un balance entre la potestad impositiva local y la unidad económica, a la vez que se armonizan los preceptos Constitucionales que los consagran, la jurisprudencia ha concluido que prevalece la unidad económica sobre la descentralización fiscal y, en consecuencia, la Entidad Territorial termina teniendo un poder fiscal derivado. Los artículos Constitucionales sobre los que se fundamenta la unidad económica en materia fiscal, además de los que se establecen en el título sobre principios fundamentales de la Constitución Política, son:

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

La posición de la Corte Constitucional respecto de la potestad derivada en materia impositiva de la Entidad Territorial se refleja en pronunciamientos como el siguiente:

8. El artículo 362 de la Carta establece que las rentas tributarias de las entidades territoriales gozarán de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (C.P. art. 58). Adicionalmente, prohíbe trasladar los impuestos de tales entidades a la nación, salvo el caso de guerra exterior.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

La disposición constitucional citada permite afirmar que, no obstante, las facultades tributarias de las entidades territoriales tienen origen legal, el legislador está obligado a respetar las correspondientes rentas tributarias, en los mismos términos en los que debe respetar la propiedad y rentas de los particulares. Sin embargo, resulta fundamental determinar en qué consiste tal obligación y, en particular, definir si el artículo 362 de la Carta, prohíbe que el legislador reforme o derogue una disposición legal en virtud de la cual le confiere a una entidad territorial la facultad de cobrar una determinada renta.

De otro lado, esta potestad fiscal derivada de la Entidad Territorial no es óbice para que ella pueda administrar sus propios tributos en desarrollo de las facultades que se le han otorgado en los artículos 338 ya citados y el artículo 287, sendos de la Constitución Política:

ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Esta concordancia entre las funciones del Congreso y la posibilidad de administrar las propias rentas por parte de la Entidad Territorial fue recogida por la misma Corte Constitucional de la siguiente forma:

Ya se ha anotado que con la finalidad de establecer un impuesto municipal se requiere la expedición de una ley previa que lo cree y aunque la Corte ha estimado que la autonomía de las entidades territoriales “no constituye una barrera infranqueable válida para enervar o paralizar en forma absoluta la facultad del legislador” -que incluso puede revocar, reducir o revisar un tributo local “cuando los intereses nacionales vinculados al desarrollo de una política económica general así lo demanden”-, se debe tener en cuenta que los municipios tienen atribuciones amplias tratándose de la administración de sus rentas presupuestales.

En términos generales, es factible afirmar que los entes municipales son autónomos para hacer efectivos los tributos o dejarlos de aplicar, “para asumir gastos o comprometer sus ingresos” juzgando “su oportunidad y su conveniencia” y, en suma, “para realizar actos de destinación y de disposición, manejo e inversión”, merced a la puesta en práctica de “mecanismos presupuestales y de planeación”.

(...)

3. Consideraciones Económicas Actuales del Impuesto.

Es preciso mencionar que la dinámica del recaudo del impuesto de sobretasa a la gasolina motor está ligada estrechamente con la evolución de la economía y más aun con la reactivación económica, dado que uno de los principales factores, que permiten un crecimiento de este tributo, es el consumo, el cual se ha visto afectado por las parálisis en las moviidades por las restricciones a las que se han visto abocado los ciudadanos y por ende los vehículos.

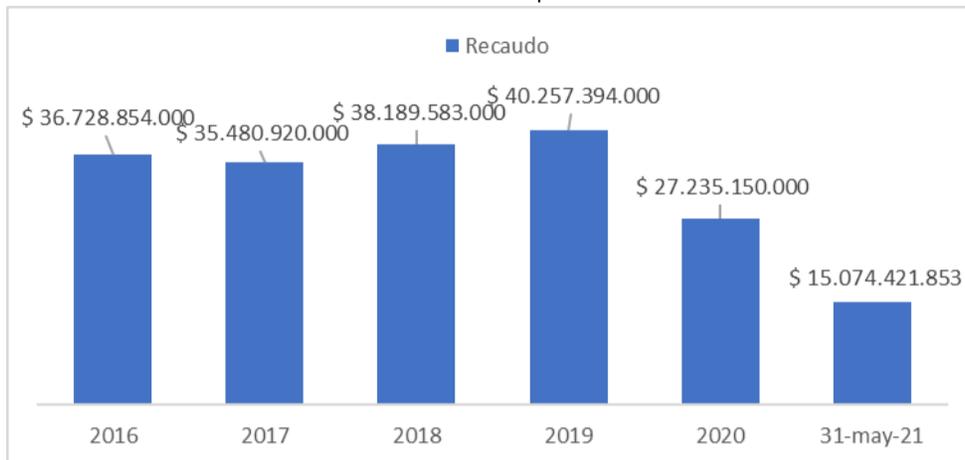
Como se observa en la gráfica siguiente, el recaudo de la sobretasa a la gasolina presentó una mayor disminución en los años 2020 y lo corrido de 2021.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

Gráfico 1
Recaudo de la Sobretasa a la Gasolina Motor
2016 – 2021 (31 de mayo)
Millones de pesos



Fuente: SHD – Dirección Distrital de Impuestos

Durante el período 2016-2020, el impuesto de sobretasa a la gasolina mostró un descenso significativo del valor recaudado al pasar de \$36.728.854.000 millones de pesos recaudados en 2016, a \$27.235.150.000 mil millones de pesos en 2020, sin embargo, el mayor decrecimiento se presentó en el año 2020, por las consideraciones expresadas a propósito de la pandemia. En promedio durante el periodo 2016 a 2019 se recaudaron anualmente alrededor de 38 mil millones.

El año 2021, no es la excepción y el recaudo ha tenido un comportamiento muy regular, a corte de mayo se han recaudado \$15.074.421.853, que representa un 34% del valor total presupuestado.

4. Situación jurídica actual del impuesto de Sobretasa a la Gasolina y su modificación.

Brevemente, se presenta el estado actual de los elementos del tributo y la necesidad del cambio. A través del Acuerdo No. 041 de 2006, Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena, se estableció la Sobretasa a la Gasolina en los artículos 161 y siguientes de este cuerpo normativo. Concretamente los artículos 161, 162 y 164, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 161: MARCO LEGAL: *La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, está autorizada por la Ley 488 de 1998 y Ley 788 de 2002*

ARTÍCULO 162: SOBRETASA A LA GASOLINA: *La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es del dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) del precio.*

ARTÍCULO 164: BASE GRAVABLE: *La base gravable está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.*

Este articulado tenía su soporte normativo en las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002. No obstante, con el juicio de Inexequibilidad decretado por la honorable Corte Constitucional y la expedición de la Ley 2093 del 29 de junio de 2021, se estableció un nuevo marco normativo que permite corregir los principios vulnerados de legalidad tributaria en sus dimensiones de reserva de ley en materia tributaria y de certeza tributaria por haber delegado al Ministerio de Minas y Energía la certificación del “valor de referencia de venta al público” que se configuraba



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

como la base gravable del impuesto de la sobretasa a la gasolina, sin haber dispuesto para ello ningún criterio, pauta o referente al ejecutivo.

Así las cosas, y con fundamento en el marco normativo vigente, se considera necesario modificar los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena de Indias- Acuerdo 041 de 2006.

5. MARCO JURÍDICO.

Competencia del Alcalde Mayor para la presentación de proyectos de acuerdo:

A. Constitución Política.

ARTÍCULO 315. " Son atribuciones del alcalde:

(...)

"5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos **y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.**"

B. Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

ARTÍCULO 91. FUNCIONES. "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio"

Competencia de los Concejos:

A. Constitución Política:

- **ARTÍCULO 1** "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."
- **"ARTÍCULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
 1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**

4. Participar en las rentas nacionales."

- **ARTÍCULO 294** "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

- **ARTÍCULO 313:** "Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."

- **ARTÍCULO 338.** "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

B. Ley 1551 de 2012.

- **Artículo 32.** Atribuciones. "Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

1. **Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.**

5.1. LEGALIDAD

El presente proyecto de Acuerdo cuenta con las siguientes bases jurídicas:

Constitución Política de Colombia, art. 1, 95, 150, 287, 294, 313, 338, 362 y 363.

Ley 488 de 1998 del 24 de diciembre de 1998 "Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales."

Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones."

Ley 2093 del 29 de junio de 2021, "Por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002" especialmente los siguientes artículos:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

“ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 121A a la Ley 488 de 1998, así:

ARTÍCULO 121A. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.”

“ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a. Sobretasa a la gasolina

		Gasolina corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$ 940	\$ 1.314
	Departamental:	\$ 330	\$ 462
	Distrito Capital:	\$ 1.270	\$ 1.775
Tarifas en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$ 352	\$ 1.314
	Departamental:	\$ 124	\$ 462

(...)

Parágrafo 5. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.”

En atención a las anteriores disposiciones, la Administración Distrital entre las metas del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2023, Salvemos Juntos a Cartagena, por una Cartagena Libre y Resiliente, contempla la LÍNEA ESTRATÉGICA: FINANZAS PÚBLICAS PARA SALVAR A CARTAGENA, esta estrategia busca que en el cuatrienio la Administración Distrital logre recuperar las finanzas, logrando que estas sean saludables y sostenibles. Alcanzando una mayor eficiencia fiscal que permita el aumento de los ingresos, impactando en el recaudo potencial y en consecuencia mejorar el índice de recaudo y el mejoramiento de sus ingresos propios.

En este sentido, el plan de desarrollo actual definió una estrategia de fortalecimiento institucional que implica actualización del Estatuto Tributario y la Implementación de sistemas modernos para la gestión de la Hacienda pública.

6. IMPACTO FISCAL

La presente propuesta de ajuste contemplada en el impuesto de sobretasa a la gasolina no genera gastos adicionales en el Distrito de Cartagena de Indias. Por el contrario, estas iniciativas hacen parte de la estrategia de fortalecimiento institucional que implica actualización del estatuto tributario contemplada en el



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

Plan de Desarrollo 2020-2023, Salvemos Juntos a Cartagena, por una Cartagena Libre y Resiliente, y permiten el fortalecimiento de los ingresos tributarios.

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 819 de 2003, este ajuste es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En atención a todo lo expuesto, esperamos que la Honorable Corporación, le dé trámite al presente proyecto de acuerdo de manera favorable, toda vez que se trata de la implementación de una política de ajuste en nuestra normatividad tributaria actual, que permitirá una armonización con la norma nacional.

II. DE LA PARTICIPACION CIUDADANA, FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION Y CONCEJALES

La audiencia pública convocada para el día 10 de septiembre de 2021, Tuvo seis (06) ciudadanos inscritos para participar, de los cuales solo intervino una, los demás al ser llamados no se encontraban presentes en plataforma. Por parte de la Administración Distrital, contó con la participación del Secretario de Hacienda encargado para tal fin, doctor José Félix Ospina, quienes expusieron sus comentarios sobre el presente proyecto de acuerdo en los siguientes términos:

INTERVINIENTE	POSICION
CLAUDIA FADUL	Destaca la legalidad del proyecto de acuerdo y la conveniencia de su aprobación, pues considera que la aplicación de este tributo se constituye en fuente importante de recursos para movilidad en los territorios y el mejoramiento de las finanzas del Distrito, por ejemplo, en el caso nuestro, para el apoyo al Sistema de Transporte Masivo.
JOSÉ FÉLIX OSPINA Secretario de Planeación (e)	Comenta que este proyecto de acuerdo tiene por objeto armonizar la normatividad tributaria distrital con la nacional, al tiempo que explica que la presente iniciativa obedece a un imperativo legal en virtud de la derogación de los artículos correspondientes a la base gravable del tributo "Sobretasa a la Gasolina Motor" que contempla su ley de creación. Que por ello es necesario modificar tres artículos del estatuto tributario así: 1. El artículo 161 en relación con el marco normativo; 2. El artículo 162 en relación con la tarifa, la cual pasa de ser porcentual a ser expresada en pesos por galones; y 3. El artículo 164 en relación con la base gravable, la cual pasa de ser expresada en precio del galón a unidad volumétrica por galones.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

III. CONCEPTO JURIDICO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del capítulo VI del Acuerdo 014 de 2018, se solicita mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2021 a la Oficina Asesora Jurídica del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias, emitir concepto jurídico sobre el presente proyecto de acuerdo, previo a la elaboración de ponencia de primer debate, refiriéndose al respecto otorgando VIABILIDAD JURIDICA en el estudio y trámite de aprobación de la presente iniciativa siempre y cuando se cumpla por parte de la administración dando respuesta a las solicitudes formulada por los honorables concejales.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES Y OBSERVACIONES PRESENTADAS

En atención a los deberes constitucionales y legales establecidos para quienes desempeñan función como concejales municipales y/o distritales en el sentido de votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley, y que la Administración Distrital presentó en el marco de la convocatoria de sesiones extraordinarias proyecto de acuerdo afín con la materia, procederemos a analizar lo que se somete a consideración de este Concejo.

Del estudio del proyecto de acuerdo, y análisis comparativo con las normas que regulan la materia a saber: ley 488 de 1998, ley 788 de 2002 y la ley 2093 de 2021, claramente se puede colegir que el mismo se encuentra revestido de legalidad, toda vez que lo que se pretende con su aprobación es cumplir con una exigencia de carácter legal derivada de la decisión emitida por la honorable Corte Constitucional en virtud de la declaratoria de inexecutable de la norma anterior.

Los honorables concejales LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTIN y OSCAR MARIN VILLALBA, representante de la bancada Partido Verde y Partido Conservador, respectivamente, mediante oficio SG: 0819 -2021 con fecha 15 de septiembre de 2021 presentan solicitud de información a través de la Secretaria General del Concejo ante la Secretaria de Hacienda Distrital en el marco del trámite y estudio del presente proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULO 161, 162 Y 164 DEL ACUERDO 041 DE 2006, ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL, EN RELACIÓN A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"., relacionada con el detalle del recaudo del tributo "Sobretasa a la Gasolina Motor" correspondiente a las vigencias fiscales 2018 a 2021 hasta que va corrido de esta, por considerar la información sine qua non para una eventual aprobación.

Este requerimiento fue atendido por la administración distrital mediante oficio No. AMC-OFI-0113318-2021 del 15 de septiembre de 2021, el cual forma parte integral de la presente ponencia, refiriéndose puntualmente sobre los dos interrogantes formulados en los siguientes términos:

En relación con el planteamiento del concejal LUDER ARIZA SANMARTIN:

En este orden de ideas, le informamos que la sobretasa al ACPM no fue considerada dentro del P.A. 090 de 2021, por ser un tributo del orden nacional cedido a los Departamentos y al Distrito Capital. Así las cosas, la competencia para su adopción, administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro están en cabeza de los departamentos a través de las asambleas y la administración departamental.

Puestas así las cosas, se concluye que el Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias no es sujeto activo de la sobretasa al ACPM. Por tanto, no resulta jurídicamente viable incorporar dicho tributo en el P.A. 090 de 2021. La competencia de los Distritos y Municipios se circunscribe únicamente a lo concerniente a la sobretasa a la gasolina motor (corriente y extra).



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

En relación con el planteamiento del concejal OSCAR MARIN VILLALBA:

Para dar respuesta concreta a la petición segunda, se procede a realizar análisis por medio del cual se describe el comportamiento del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina Motor, el crecimiento de este ingreso tributario y el nivel de cumplimiento dado el valor presupuestado para los años 2018 a 2020; así como el valor registrado a corte de 31 de julio del 2021.

Cuadro 1
Recaudo de la Sobre Tasa a la Gasolina Motor
2018-2021

Años	Recaudo	Variación
2021 (31 de julio)	\$ 20.870.310.853	-
2020	\$ 27.235.150.000	-32%
2019	\$ 40.257.394.000	17%
2018	\$ 34.480.543.399	-3%

Fuente: Elaboración propia con registro de datos de las declaraciones privadas de los Distribuidores Mayoristas

Cuadro 2
Recaudo dado el valor presupuestado de la Sobretasa a la Gasolina Motor
2018-2021

Años	Recaudo	Presupuestado	Cumplimiento
2021 (31 de julio)	\$ 20.870.310.853	\$ 43.721.766.829	48%
2020	\$ 27.235.150.000	\$ 40.815.227.875	67%
2019	\$ 40.257.394.000	\$ 39.097.648.336	103%
2018	\$ 34.480.543.399	\$ 34.480.543.399	100%

Fuente: Elaboración propia con registro de datos de las declaraciones privadas de los Distribuidores Mayoristas

En el cuadro 2 se detalla el nivel de cumplimiento del recaudo dado el valor presupuestado de la Sobretasa a la Gasolina Motor

Así mismo, mediante oficio No. SG: 0837 2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, el honorable concejal OSCAR MARIN VILLALBA, presenta solicitud de información a través de la Secretaria General del Concejo ante la Secretaria de Hacienda Distrital relacionada con la metodología de recaudo, estrategias de aumento de recaudo, expectativas proyectadas y destinación específica del tributo "Sobretasa a la Gasolina Motor". Este requerimiento aun no ha sido atendido por el Distrito.

Sin embargo, consideramos pertinente, en tratándose de un asunto de carácter meramente legal, seguir adelante con el trámite y estudio del presente proyecto de acuerdo condicionado a que la Administración Distrital a través de su Secretaria de Hacienda responda a cada una de las solicitudes formadas.

Es menester destacar la importancia del recaudo del tributo de la Sobretasa a la Gasolina Motor por los ingresos anuales que esta representa para las finanzas del Distrito, en la medida permite que los departamentos, municipios y para el caso nuestro, los distritos, contemos con los recursos para garantizar la satisfacción de necesidades apremiantes en beneficio de la ciudadanía en general, por ejemplo, la financiación del déficit financiero del Sistema de Transporte Masivo – Transcaribe, realización de obras de infraestructura, como reparación de la maya vial e inversión social.

El cobro de la Sobretasa a la Gasolina Motor (corriente y extra) se constituye en unos de los tributos que más reporta ingresos, lo que sin duda alguna contribuye al desarrollo de la ciudad en todos los aspectos.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

Con base en los anteriores argumentos, esto es, lo planteado en la ley 2093 de 2021 y demás normas concordantes que regulan la materia, el concepto jurídico de la Oficina Asesora jurídica del Concejo y la respuesta que hasta el momento se ha dado por parte de la Administración a las solicitudes antes dichas, los ponentes consideran que el título, preámbulo y articulado del Proyecto de Acuerdo en Primer Debate quede de la siguiente manera:

ACUERDO No.
(_____)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULO 161, 162 Y 164 DEL ACUERDO 041 DE 2006, ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL, EN RELACIÓN A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Honorable Concejo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 488 de 1998, Ley 768 de 2002, Ley 1617 de 2013 y la Ley 2093 de 29 de junio de 2021

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese los artículos 161, 162 y 164 del Acuerdo 041 de 2006, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO 161: MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, está autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021”.

“ARTÍCULO 162: TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón serán las siguientes:

SOBRETASA A LA GASOLINA	
GASOLINA CORRIENTE	\$940
GASOLINA EXTRA	\$1.314

“PARÁGRAFO PRIMERO: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburantes en motores diseñados para ser usados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra”.

“PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. Las tarifas serán certificadas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 1 de enero de cada año con su respectiva indexación”.

“ARTÍCULO 164: BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones”.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la ley 788 de 2002.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia Primer Debate del Proyecto de Acuerdo 090 de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Distrital rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. CONCLUSIONES

En ese orden y atendiendo lo anteriormente expuesto, presentamos **PONENCIA POSITIVA de PRIMER DEBATE** al proyecto de Acuerdo en estudio teniendo en cuenta que el mismo se encuentra conforme a las normas vigentes que regulan la materia. Esta ponencia está condicionada a las respuestas que la Administración emita en relación con las solicitudes de informes presentadas a través de Secretaria General del Concejo por el concejal OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA, haciendo la salvedad que el presente proyecto de acuerdo es susceptible de ser objeto de modificaciones en su texto y que las mismas pueden ser introducidas para el segundo debate, de ser así considerado por esta Comisión de Estudio y la Plenaria.

Atentamente,

OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA
Coordinador

KATTYA MARIA MENDOZA SALEME
Ponente

LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTIN
Ponente